

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Carlos Ramón Salcedo Camacho* (República Dominicana)

Interpretación constitucional y arbitrariedad judicial en la República Dominicana

RESUMEN

La interpretación constitucional cobra hoy en día importancia para evitar, limitar y eliminar la arbitrariedad judicial, fenómeno que acontece en casi todos los países del mundo. En República Dominicana, dicha interpretación debe ser realizada conforme a la Constitución de la República (CR) y a los instrumentos internacionales acogidos por el Estado. Lo anterior se debe a que, como normas supremas con incidencia y efectos de aplicación directa en el plano interpretativo, la Constitución y las normas de igual jerarquía están por encima de las demás del ordenamiento jurídico.

Palabras clave: interpretación, arbitrariedad judicial, Constitución, República Dominicana.

ZUSAMMENFASSUNG

Die verfassungskonforme Interpretation der Rechtsordnung spielt heutzutage eine große Rolle, wenn es darum geht, gerichtlicher Willkür vorzubeugen, sie zu begrenzen oder sie zu beenden. Es handelt sich dabei um ein Phänomen, das in fast allen Ländern der Welt, und damit auch in der Dominikanischen Republik anzutreffen ist, wo die Interpretation nach Maßgabe der Verfassung der Republik und der vom Staat anerkannten internationalen Rechtsinstrumente zu erfolgen hat, da die Verfassung und andere Bestimmungen mit gleichem Rang als oberste direkt geltende und anwendbare Normen den übrigen Bestimmungen der Rechtsordnung vorgeschaltet sind.

Schlagwörter: Interpretation; richterliche Willkür; Verfassung; Dominikanische Republik.

* Abogado, especialista en derecho constitucional, derechos fundamentales y libertades públicas, argumentación jurídica, derecho societario y comercial, y derecho del trabajo y de la seguridad social. Dirige la firma de abogados y consultores Salcedo & Astacio. carlos3osalcedo@gmail.com.

ABSTRACT

Constitutional interpretation is important at present to prevent, restrict and eliminate judicial arbitrariness, a phenomenon which happens in almost all countries in the world, including the Dominican Republic, where this interpretation must be carried out according to the Constitution of the Republic and the international instruments ratified by the State. As supreme norms with direct effects and immediately applicable for the purpose of interpretation, the Constitution and other norms of similar hierarchy are superior to the rest of the legal system.

Keywords: Interpretation, judicial arbitrariness, constitution, Dominican Republic.

Introducción

Con el presente análisis pretendo profundizar en algunos de los tantos aspectos propios de la interpretación constitucional, cuando de su incorrección se derive la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de disminuir dicha arbitrariedad y que ello contribuya a salvaguardar los derechos fundamentales en juego. En estas líneas no es mi objetivo fundamental indicar situaciones concretas donde se haya manifestado la arbitrariedad judicial, aun cuando haga referencia a algún proceso específico, sino que busco, más bien, encontrar parámetros objetivos que deben tener en cuenta los jueces que ejerzan el control de la constitucionalidad, de modo que no se configure una arbitrariedad judicial en perjuicio de ciudadanos o de la misma sociedad.

Partiendo de lo dicho, el artículo 74, numeral 4) de la Constitución de la República establece parámetros de interpretación objetivos al reconocer que “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Igualmente, el artículo 26, numerales 1) y 2) de la carta magna disponen que la República Dominicana “reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado” y que “las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”.

Por su interés jurídico, abordaré el tema haciendo énfasis en el argumento de la *supremacía constitucional*, para demostrar la insolvencia interpretativa, la incoherencia y los vacíos argumentativos que sirvieron de base a erradas decisiones de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y los tribunales ordinarios, así como también del Tribunal Constitucional (TC), a la luz de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 y de los instrumentos internacionales; estas decisiones se destacan por su arbitrariedad, al haber sido dictadas, precisamente, al margen de los parámetros de la interpretación constitucional ya fijados, que desarrollaremos en adelante.

1. La interpretación constitucional como herramienta fundamental de los jueces

En un Estado de derecho, las normas constitucionales o que hagan sus veces rigen todo el ordenamiento jurídico, político y social de la nación. Son la base fundamental que sostiene el sistema de normas y que trazan las directrices sobre todo el orden legal nacional, de modo que su supremacía no está cuestionada –además de que en el caso de República Dominicana está reconocida en el mismo texto constitucional– ni puede ser ignorada por los tribunales y los poderes del Estado en cada una de sus actuaciones.

Teniendo como paradigma esa supremacía constitucional, podemos afirmar que las normas constitucionales deben servir de guía, referencia y marco interpretativo obligatorio para todas las decisiones de los poderes públicos, especialmente de los órganos jurisdiccionales que se encuentran llamados a preservar los derechos consagrados en la Constitución, más aún aquellos que son reconocidos como fundamentales. Es por ello que la interpretación de las normas constitucionales resulta trascendente e impacta considerablemente la labor jurisdiccional, porque de esto dependerá en gran medida el resguardo, protección y restablecimiento de los derechos ciudadanos y el funcionamiento eficiente del sistema de frenos y contrapesos en el Estado social y democrático de derecho al que aspira el pueblo dominicano a través de su ley de leyes.

Es cierto que en nuestro país no suele utilizarse la interpretación constitucional como herramienta con la que cuentan los jueces en el momento de tomar sus decisiones, a pesar de que tenemos un sistema muy constitucionalizado, tanto por normas como por el uso de las acciones constitucionales, que necesariamente obliga a los jueces a dictar sentencias acordes con la Constitución y las leyes constitucionales. Por tanto, la interpretación constitucional es importante, sobre todo con las líneas rectoras que establece para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales consagradas en ella. Todo esto permite derivar una serie de consecuencias –como la arbitrariedad judicial–, que se concretan cuando los jueces ignoran las reglas de la interpretación constitucional y elaboran argumentos jurídicos distantes de la realidad que deben proteger.

Para el profesor Eduardo Jorge Prats,¹ “interpretar una norma constitucional consiste en atribuir un significado a uno o varios símbolos lingüísticos escritos en la constitución con el fin de obtener una decisión sobre problemas prácticos que esté fundada normativo-constitucionalmente”. La interpretación de la constitución y de las normas de igual jerarquía adquiere singular importancia debido a que a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política, social y económica de un país. Así mismo, por ser normas

¹ Eduardo Jorge Prats, *Derecho constitucional*, vol. I, Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2010, p. 385.

supremas del ordenamiento jurídico, de su interpretación o de la adjudicación de un sentido determinado depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden ser inaplicadas, a través del control difuso de constitucionalidad o expulsadas del ordenamiento por su inconstitucionalidad, mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Es un apotegma que los tribunales constitucionales tienen un arsenal de pautas interpretativas, debido a que todos son o deben ser, al menos, constitucionales, pues tienen la obligación de preservar el orden constitucional y son, o deben ser, guardianes de la integridad de la constitución y las normas de similar naturaleza o jerarquía. De donde se puede afirmar que cuando se trata de una norma constitucional concreta, el tribunal está habilitado para arribar a productos y resultados interpretativos distintos, dependiendo de la herramienta hermenéutica empleada.

Ciertamente, la constitución admite diferentes formas de interpretación. Ello importa un significativo rechazo, para muchas situaciones, de la interpretación única, la mejor interpretación posible o la única correcta de la constitución, lo que le da al tribunal un gran margen de maniobra para elegir una entre varios caminos exegéticos, incluso cambiantes en el tiempo, conforme a la doctrina de la interpretación dinámica de la que hace uso en algunos casos.

Es decir que la interpretación constitucional es una herramienta con la que cuentan los jueces que se avocan a dilucidar conflictos con base en la aplicación de normas constitucionales. Esta interpretación, aunque puede estar sujeta a diversos métodos, debe siempre ceñirse a las reglas contenidas en la misma constitución o en aquellas normas con jerarquía constitucional, y a los contenidos esenciales de los derechos que se garantizan en dichos instrumentos. Sin olvidar que estas normas que rigen la interpretación constitucional judicial se encuentran también sujetas a interpretación, lo que no permite la existencia de la interpretación “correcta”, la “posible” o de la “única interpretación correcta” y solo garantiza la interpretación más adecuada y efectiva para la situación analizada en concreto.

En efecto, existen diversos métodos de interpretación constitucional tales como el jurídico o hermenéutico-clásico, el teleológico, el tópico, el de la concreción, el científico-espiritual, el normativo-estructurante y el comparativo,² los cuales permiten a los jueces arribar a conclusiones paralógicas y seguir unos lineamientos científicos que robustecen las decisiones implementadas. Muchos de estos métodos no están taxativamente reglados o la constitución no los excluye a todos explícitamente, así que pueden ser empleados de manera indistinta, pero siempre motivada y justificadamente por todos los jueces del sistema judicial y del orden constitucional; y es que el hecho de que los tribunales no hagan uso de ellos o no identifiquen los criterios de interpretación, puede ser ya un paso hacia la arbitrariedad.

Ahora bien, la utilización de la interpretación constitucional no necesariamente reviste de justeza a las decisiones ni evita que estas puedan arribar a consecuencias

² *Ibid.*, pp. 389-394.

ilógicas o no tan lógicas, ya que dicho ejercicio interpretativo no es una garantía de una única correcta interpretación. Como bien afirma el profesor Riccardo Guastini,³ “todos los principios metodológicos de la interpretación son directivas ‘derrotables’, por lo que no podemos hablar de un método único e infalible, pudiendo encontrar para cada tipo de principio metodológico uno opuesto que conduciría a una conclusión interpretativa distinta, coexistiendo dos argumentaciones razonables que pueden partir de distintos criterios interpretativos que no están reglados o no los excluye la constitución”.

Pese a esta opinión de Guastini, lo cierto es que existen parámetros claros establecidos en la misma constitución, que deben ser tomados en cuenta para las decisiones que emitan los tribunales, sin importar el método de interpretación que utilicen. Entre dichas guías interpretativas podemos destacar la contenida en el numeral 4) del artículo 74 de la Constitución dominicana como la norma de interpretación más clara, que prescribe los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales: “4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*” (énfasis agregado).

La disposición anterior impone limitaciones a la interpretación, las cuales deben ser atendidas por los jueces en el momento de fallar los casos que se les presenten. Ahora bien, la regla de interpretación contenida en el citado artículo 74.4 no es absoluta, ya que es posible interpretar el ordenamiento jurídico por criterios no reglados, igualmente contenidos en el sistema constitucional. Esto permite a los jueces tener mayores posibilidades para proteger los derechos de los ciudadanos, pues su actuación no se circunscribe a un método único que limita la interpretación. Por el contrario, cuentan con diversas herramientas que facilitan alcanzar la adecuada y conveniente protección de los derechos.

A lo anterior se añade lo contenido en el artículo 68 de la norma suprema de la República Dominicana, que establece que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y que estos deben garantizar su efectividad en los términos que se establecen en todo el texto constitucional. Adicionalmente, se destaca el artículo 74.3 de la Constitución que dispone que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos estatales. En consecuencia, los jueces deben velar por que con sus decisiones se les dé cumplimiento a las normas de rango constitucional tendientes a proteger los derechos fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado.

³ Riccardo Guastini, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, México, D. F., Trotta - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, p. 51.

En los casos en que se encuentren decisiones emitidas por los tribunales nacionales que no garanticen la protección de los derechos fundamentales, en flagrante vulneración de lo contenido en los artículos 74, numerales 3) y 4), y 68 de la Constitución, estaremos frente a una arbitrariedad judicial comprobable mediante el contraste de dichas normas con las consecuencias derivadas de las decisiones en cuestión. Es decir, aquella interpretación judicial no realizada en el sentido más favorable a la persona titular de los derechos en conflicto, y que en caso de conflicto entre derechos fundamentales no armonice los bienes e intereses protegidos por la Constitución y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, se erige como una decisión arbitraria.

Entendido lo anterior, en la sección sucesiva analizaré algunas decisiones donde se comprueba la arbitrariedad judicial, partiendo de los parámetros anteriormente descritos y la inobservancia por parte de los juzgadores de otras normas de carácter constitucional contenidas en instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Estado dominicano.

2. La arbitrariedad judicial al margen de la interpretación constitucional

No podemos olvidar que los jueces son seres humanos, con virtudes y defectos, características inherentes a su personalidad, con una formación jurídica y que siguen determinadas corrientes dentro de la doctrina jurídica, factores que inciden indiscutiblemente en cada una de sus decisiones. No se trata de entes ajenos a la realidad social, política, cultural y económica, sino todo lo contrario, son ciudadanos que conviven en la misma sociedad que quienes actúan ante la justicia, que sufren con las decisiones que se toman desde los demás órdenes y poderes del Estado, y que se benefician de las mismas medidas que favorecen a la sociedad en general.

Evidentemente, los jueces –todos con obligaciones de preservación de la integridad de la Constitución– se encuentran sometidos a presiones mucho mayores que los demás ciudadanos, por las mismas funciones que desempeñan y, por tal razón, se espera un determinado comportamiento de ellos. No se espera que respondan a intereses privados ni partidarios, no se les juzga como a otros actores dentro de la sociedad con sutileza y paños tibios, se les juzga –o se les debe juzgar– severamente porque el rol que cumplen en una democracia como la nuestra implica esas exigencias.

Por eso, hoy en día vemos cómo las decisiones jurisdiccionales son cada vez más comentadas, más esperadas, más analizadas y criticadas por la sociedad. Efectivamente, el rol que desempeñan los jueces en la sociedad implica que sus decisiones sean objeto de análisis por los ciudadanos que son los receptores de las consecuencias que de ellas se derivan. Esto hace que cada día sea más importante la interpretación –en este caso constitucional– contenida en las decisiones jurisdiccionales,

ya que esto es lo que permite a la sociedad juzgar la “razonabilidad” y “justeza” de las medidas adoptadas.

De ahí que la interpretación constitucional pueda servir como un margen frente a la arbitrariedad judicial, ya que los jueces para adoptar sus decisiones deben seguir parámetros que demuestren que las sentencias que emiten se encuentran sujetas a la Constitución y al derecho. Así, existe una discrecionalidad inherente a la interpretación, pero por más discrecional que pueda ser una medida, hay puntos claros que delimitan la función del juez y que tienen su base en la seguridad jurídica, de modo que la transgresión de esos puntos deviene en arbitrariedad judicial.

En adelante, analizaré algunas decisiones relacionadas con el control de constitucionalidad, convencionalidad y revisión constitucional de sentencias de amparo, de modo que se puedan comprender claramente los parámetros a los que hago alusión al hablar de la interpretación constitucional como margen frente a la arbitrariedad, determinando así cuándo los tribunales incurren en la mencionada injusticia. Para esto, examinaré dos decisiones tomadas por los tribunales de control constitucional vigentes: la primera, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la segunda, por el Tribunal Constitucional.

3. Sentencia 86, de 12 de agosto de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

En ocasión del juicio disciplinario que se le seguía en única y última instancia a un abogado, ante la Suprema Corte de Justicia, este elevó un recurso de inconstitucionalidad, de inconvencionalidad o de inaplicabilidad, por vía excepcional, del artículo 8 de la Ley 111 del 9 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, debido a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudican a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión del derecho.

El 12 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión 86, mediante la cual rechazó dicho recurso de inconstitucionalidad, de inconvencionalidad o de inaplicabilidad, al entender que el doble grado de jurisdicción no tiene rango constitucional y, por ende, puede ser suprimido por el legislador en cualquier ámbito, como al efecto se hizo en el procedimiento disciplinario establecido para los abogados.

La SCJ desconoció el rango constitucional del doble grado de jurisdicción, no sólo para el ámbito disciplinario, sino para todos los procesos sancionadores del ordenamiento jurídico, circunscribiendo su aplicación a la materia penal, al afirmar:⁴

⁴ Suprema Corte de Justicia Pleno, Sentencia 86, del 12 de agosto de 2009, pp. 7 a 9. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/consultas_sentencias.aspx.

Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general de los dos grados de jurisdicción en ninguna materia [...];

Considerando, que en consecuencia del doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario;

Considerando, que por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, se consagra el derecho de recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal;

Considerando, que en vista de que tal como ha sido expresado, la Constitución Política de la República Dominicana consagra de manera expresa el establecimiento de la instancia única para conocer determinados asuntos, así como la remisión a la ley de la reglamentación de los procesos judiciales, lo que implica un reconocimiento a la posibilidad de la supresión de los recursos, razón por la cual no puede ser de aplicación general ninguna norma adjetiva que contraría lo establecido en nuestra Carta Magna.

En adición a dichos argumentos, la SCJ declaró la supremacía de la Constitución frente a los instrumentos internacionales, cuando la misma Constitución le atribuye el mismo rango, al establecer lo siguiente:

Considerando que el margen de esa última consideración, conviene precisar que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado a denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que componen, tal como lo prescribe la Resolución 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, no menos cierto es que *frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se deriva que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contraiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, en virtud de que en nuestro país rige el principio de la supremacía de la Constitución*, por lo que ningún tratado internacional o legislación interna es válida cuando colisione con principios expresamente consagrados por nuestra Carta Magna.⁵ (Énfasis agregado)

⁵ *Ibid.*, p. 8.

De acuerdo con las motivaciones y los argumentos descritos anteriormente –y los que se encuentran *in extenso* en la decisión de que se trata–, la SCJ rechazó las conclusiones del abogado respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del 1942, modificada por la Ley 3985 del 11 de noviembre del 1954,⁶ y los demás pedimentos derivados de esa declaratoria, por considerarlos carentes de fundamento.

Para entender más a fondo la arbitrariedad de la decisión adoptada, debemos precisar que esta se dio en el marco de nuestra anterior Constitución, la cual no contenía textualmente el amplio inventario de derechos fundamentales con el que contamos a partir de la Constitución proclamada en 2010. Ciertamente, a partir de la proclamación de la actual Constitución, República Dominicana tiene un catálogo más claro de normas que profundizan, extienden y consolidan los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Se observa una ampliación de la lista de los derechos que le asisten al individuo, que implícitamente ya formaban parte del bloque de constitucionalidad por efecto de los artículos 3 y 10 de la anterior norma fundamental, pues ella constituye un sistema abierto.

Sin embargo, lo que resulta más relevante es que se ha reforzado la eficacia práctica de los derechos contenidos en la norma suprema. Ahora se cuenta con criterios hermenéuticos que garantizan su aplicación progresiva y expansiva, como por ejemplo el citado artículo 74, inciso 4), que consagra como enunciado interpretativo que los derechos fundamentales sean interpretados de la forma más favorable respecto de su titular, y en caso de conflicto se procurarán armonizar los bienes jurídicos protegidos en la Constitución.

Retornando al análisis de caso en concreto, con esta interpretación arbitraria de la norma constitucional, la Suprema Corte de Justicia falla en su deber de una aplicación armónica no sólo de la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que obvia y no tiene en consideración alguna la interpretación que internacionalmente impera y es vinculante, de conformidad con la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969 –ratificada por República Dominicana–, la cual de manera explícita establece en su artículo 27, sobre el derecho interno y la observancia de los tratados, que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Y es que, como bien dijimos anteriormente, la interpretación constitucional judicial se encuentra también sujeta a una interpretación de conformidad con los parámetros establecidos a estos fines, donde no se puede desconocer aquellas normativas taxativamente fijadas, a las cuales los jueces deben estricta sujeción.

La reglamentación de la interpretación de los tratados internacionales ha adquirido tal magnitud que, según el derecho internacional, las obligaciones que este impone

⁶ Congreso Nacional, *Ley sobre Exequátur* 111 de 1942, modificada por la Ley 3985 del 11 de noviembre de 1954.

deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.⁷ Por ello, estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho, que no pueden ser ignoradas por los jueces en el momento de realizar una interpretación constitucional de la norma,⁸ mucho menos al realizar una interpretación constitucional sobre la supremacía de una norma interna frente a una internacional.

Se debe resaltar que la Constitución de 2010 elimina de manera expresa la no muy válida distinción hecha por la SCJ entre los pactos internacionales sobre derechos humanos y las normas constitucionales, sobre todo porque en República Dominicana rige el llamado sistema monista moderado o estructurado para la recepción de los instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual estos cuentan con la misma jerarquía que la Constitución, una vez hayan sido adoptados por los órganos estatales nacionales. Esto implica que hay una unificación de los dos sistemas, considerándose que las relaciones entre el derecho interno y el internacional son de coordinación y no de subordinación del uno al otro. Es decir, ya no existe la discusión sobre cuál de los dos instrumentos debe prevalecer en caso de contradicción.⁹

No obstante lo dicho, la concepción de bloque de constitucionalidad no resistía la idea de que los conflictos entre sus componentes debían resolverse mediante el argumento jerárquico, pues este concepto entraña una concepción holística, homogénea y ponderación sistémica respecto de las fuentes internas y externas sobre derechos humanos. Así lo reconocía incluso la propia SCJ, en la Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003, al referirse a los derechos de igual jerarquía al artículo 8 –catálogo de derechos fundamentales– del texto constitucional vigente en el momento de conocer el caso en cuestión, los cuales consideraba también constitucionales y, por tanto, era deber de los tribunales de nuestro país cumplir con aquellos contenidos en los tratados.

Esto manifiesta, entonces, la clara arbitrariedad judicial que se cometió con la Sentencia 86, del 12 de agosto de 2009, que rechaza los pedimentos del abogado sometido al proceso disciplinario, en clara contravención de las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos debidamente ratificados por el país.

⁷ Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención*; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2; Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párr. 35. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁸ Corte Internacional de Justicia, *Comunidades greco-búlgaras*, Serie B, núm. 17, 1930, p. 32; *Nacionales polacos de Danzig*, Series A/B, núm. 44, 1931, p. 24; *Las zonas libres*, Series A/B, núm. 46, 1932, p. 167; Naciones Unidas, *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar. Misión del PLO*, 1988, pp. 12 a 31-2, párr. 47. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf.

⁹ Congreso Nacional Dominicano, *Constitución del 2010*, Santo Domingo, 2010, artículo 74.3.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0265/13, rescató la importancia del artículo 74.4 de la Constitución al establecer su aplicación en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta precisamente contra el artículo 8 de la Ley 111, de 1942, modificada por la Ley 3985, de 1954, el cual fue atacado por la vía difusa en el caso precitado del abogado. Aunque la sentencia del Tribunal Constitucional adolece de falta de motivación y carece de toda argumentación jurídica, el resultado de la decisión es destacable, porque llegó a la conclusión que se pretendía con la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa que se planteó en el caso del abogado, y es que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 8 y se aplicara el procedimiento establecido en la Ley 91-83,¹⁰ que resulta más favorable a los profesionales del derecho, toda vez que instituye una jurisdicción superior –la Suprema Corte de Justicia–, con ocasión del recurso de apelación, para que examine la decisión dictada en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, consagrándose de tal forma el doble grado de jurisdicción en materia disciplinaria.

En síntesis, la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia 86, del 12 de agosto de 2009, yerra y se erige como arbitraria por contener una sucesión de interpretaciones constitucionales que son contrarias a los principios que atan a los jueces en tal materia. En primer lugar, falla en hacer una interpretación *pro homine* (pro persona) de los derechos fundamentales en conflicto, al desconocer el doble grado de jurisdicción a una persona envuelta en un proceso disciplinario; y en segundo lugar, pero más grave aún, desconoce la vinculación directa que tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos y se escuda en una norma interna para negar su cumplimiento, en franca contravención de los límites mismos establecidos por la costumbre internacional.

Ambas faltas son ejemplos claros de cómo la arbitrariedad colide con la seguridad jurídica de las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado, pues ella está orientada al mantenimiento o la conservación de la certeza de expectativas sobre ciertos acontecimientos, que en este caso vienen previamente fijados por la normativa suscrita por el Estado, cuyo desconocimiento e interpretación arbitraria obvia la función esencial del Estado de protección de los derechos fundamentales.

4. Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional

En ocasión de un recurso de revisión constitucional incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia 473/2012, dictada en materia de

¹⁰ Congreso Nacional Dominicano, Ley 91, del 3 de febrero de 1983, artículo 3 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, indica que “las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”.

amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fechada 10 de julio de 2012, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 168/13 del 23 de septiembre de 2013. Mediante este último fallo se rechazó el recurso por entender que la recurrente, si bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, y se ordenó a la Junta Central Electoral (JCE) restituir el original del certificado de nacimiento de la recurrente para que fuera sometido a un procedimiento de validez o nulidad, así como una serie de medidas tendientes a regularizar la situación de supuesta ilegalidad de extranjeros residentes en República Dominicana –desde 1929 inclusive–.

El referido recurso de revisión interpuesto por Juliana Dequis (o Deguis) Pierre se fundamentó en la violación de sus derechos fundamentales, porque la Sentencia 473/2012 recurrida la dejó “en un estado de indefinición”, al no haber decidido sobre el fondo del asunto, ya que se desestimó su pretensión, alegando que solo había depositado fotocopia de su acta de nacimiento en respaldo de su pedimento.¹¹

Ante ese escenario, la recurrente planteaba al tribunal constitucional que con la sentencia recurrida se vulneraba el principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, el Código Civil, la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil y la Ley 6125, de Cédula de Identificación Personal, modificada por la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, los cuales eran inherentes a su persona y debieron haber sido reconocidos por el tribunal que conoció el amparo.¹²

En efecto, la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre argumentaba: a) que en virtud del principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, la juez no ha rendido una decisión efectiva; b) que al no valorar las pruebas depositadas por la accionante se cometió una injusticia porque las copias depositadas como prueba constituían una referencia debido a que la Junta Central Electoral (JCE) se negaba a proporcionarle su acta de nacimiento y precisamente ese era el pedimento principal de la acción de amparo, que el juez le ordenara a la JCE la entrega del documento; y c) que al no cumplirse con la entrega solicitada, se vulneraban derechos inherentes a su persona, estando llamado el tribunal a tomar todas las medidas a su alcance, aun de oficio, para comprobar la existencia de la violación.

Por las razones indicadas, la recurrente solicitaba que se revocara la Sentencia 473/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de 10 de julio de 2012, y, en consecuencia, que se ordenara a la JCE la entrega de su acta de nacimiento para poder

¹¹ Tribunal Constitucional República Dominicana, Sentencia 168/13, de 23 de septiembre de 2013, p. 4. Disponible en: <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200168-13%20-%20C.pdf>.

¹² *Ibid.*, pp. 5 y 6.

gestionar su cédula de identidad y electoral, en razón de los derechos inherentes a su persona. En una decisión arbitraria, *extra petita* y sin precedentes, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión, por entender que la recurrente no tenía derecho a la nacionalidad dominicana por ser hija de ciudadanos extranjeros en tránsito y dispuso una serie de medidas tendientes a regularizar el estatus migratorio de la recurrente y de miles de nacionales dominicanos de ascendencia preponderantemente haitiana que se encuentran en la misma situación.

Lejos de ejercer adecuadamente su función de garante de los derechos humanos de la ciudadana que sometió el referido recurso, el Tribunal Constitucional fundamentó su decisión –entre otros aspectos– en los puntos destacados a continuación:

- Que las personas nacidas en la República Dominicana, cuyos padres tengan ese estatus –de ilegalidad– *sólo adquirirán la nacionalidad dominicana cuando no tengan derecho a otra nacionalidad*.¹³
- Que la recurrente *“no adquiere la nacionalidad dominicana por ser hija de extranjeros en tránsito a menos que devenga apátrida”*.¹⁴
- Que, además, esto “no implica, en modo alguno, transmitir o transferir una situación migratoria de los padres a sus hijos, *ya que estos últimos no son considerados en situación de ilegalidad, sino sólo carentes del derecho a la nacionalidad dominicana*”.¹⁵
- Que aunque ya la Corte IDH ha condenado y recalcado al Estado dominicano los límites sobre la interpretación de la noción *extranjeros en tránsito*, “este tribunal constitucional considera importante destacar que *cada Estado tiene la potestad para determinar cuáles personas reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad*”,¹⁶ apelando al margen de apreciación de los Estados. (Énfasis agregado)

Los vicios de argumentación y fundamentación del Tribunal Constitucional en este caso no pueden ser mayores. En efecto, en primer lugar, haciendo alusión al supuesto margen de apreciación para la interpretación de las reglamentaciones que atañen al derecho interno de los Estados, como lo es indudablemente la materia migratoria, la afirmación realizada por el TC excede las teorías relacionadas con el límite de apreciación de los Estados, pues si bien la determinación de quiénes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados, su discrecionalidad en esa materia se restringe, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados.¹⁷ En la actual etapa de desarrollo del derecho interna-

¹³ *Ibid.*, p. 75.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 3.1.1, p. 43.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 2.13, p. 75.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 2.4.

¹⁷ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párr. 140. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

cional de los derechos humanos, *dicha facultad de los Estados está limitada*, por un lado, *por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación* y, por otro lado, *por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia*.¹⁸

Es evidente que, al no ser absoluto el margen de apreciación de los Estados en determinar su legislación en materia de nacionalidad, la interpretación del Tribunal Constitucional en el caso en cuestión desborda los límites permitidos, pues colide con el respeto de los derechos fundamentales, al justificar, de manera forzosa, el reconocimiento de un derecho humano en una condición de origen, contrario al principio internacional de igualdad y de no discriminación. Esto, además de no cumplir con los requisitos de racionalidad en una sociedad democrática,¹⁹ presenta un límite a su margen de apreciación.

Por tanto, el Tribunal Constitucional no puede alegar el margen de apreciación como elemento legitimador para implementar políticas discriminatorias en materia de nacionalidad y migración. Y si lo hace, como ocurrió en el caso de la especie, incurre en una interpretación arbitraria, de la norma constitucional, pues ignora los límites impuestos a dicha interpretación en desmedro de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el conflicto y desconoce la función esencial del Estado de protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto de su dignidad, entre otros (CR, art. 8).

En adición a los argumentos transcritos anteriormente, cabe destacar la decisión de despojar de la nacionalidad dominicana y considerar extranjeras a todas las personas nacidas de padres en situación migratoria irregular desde el año 1929, la cual no fue fundamentada en el cuerpo de la decisión más que alegando que fue la primera Constitución en hacer alusión al término de extranjeros en tránsito para diferenciar la adquisición de la nacionalidad por *ius soli* y, por ende, la medida de regularización de los registros debe ser desde ese entonces. Con ello, el TC vulnera el principio constitucional de irretroactividad de la ley, obviando incluso lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Constitución dominicana que dispone que “son dominicanos [...] quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”.

Como se puede apreciar, el TC centró el análisis del caso presentado en el estatus migratorio de los padres de la recurrente, ignorando la existencia de una declaración de nacimiento realizada ante una Oficialía Civil en territorio dominicano, lo que implicaba el reconocimiento de la nacionalidad dominicana. Esta decisión vulnera no sólo el derecho a la nacionalidad, sino que contraviene la seguridad jurídica y su

¹⁸ Agencia de la ONU para los Refugiados, Convención para Reducir los Casos de Apátrida, artículo 1.1. Disponible en: http://acnur.es/PDF/Prevencion_y_Reducion_de_la_Apatridia.pdf.

¹⁹ Comité Africano de los Derechos y Bienestar del Niño, 002/09, *IHRDA and Open Society Justice Initiative (OSJI) (on behalf of children of Nubian descent in Kenya) v Kenya*. Disponible en: <http://co-guide.org/es/mechanism/comite-africano-de-expertos-sobre-los-derechos-y-el-bienestar-del-niño-procedimiento-de-o>.

correlato de la confianza legítima de los administrados en la administración y los principios de interpretación constitucional que la misma Constitución contiene y a los cuales está obligado el Tribunal Constitucional.

Las normas constitucionales y, *a fortiori*, las relativas a los derechos fundamentales son, por su propia naturaleza y por aplicación de las normas de derecho procesal constitucional, de aplicación inmediata y directa. En efecto, el artículo 74, en su numeral 3), de la Constitución, dispone lo siguiente: “*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado*” (énfasis agregado).

Ya antes, la Constitución, como se ha indicado precedentemente, establecía en su artículo 3 la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones del sistema jurídico general y del sistema americano, al disponer: “*La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*”.

En todo caso, ya la discusión sobre la aplicación efectiva y directa de los tratados ha sido superada, al haberse constitucionalizado el criterio antes expresado, en virtud de lo que dispone el artículo 74.3 de la Constitución. Esta realidad tiene efectos importantes, tanto dentro del ordenamiento normativo infraconstitucional, como en lo que respecta a la función judicial, al identificarse qué criterios de interpretación deben aplicarse en materia de derechos fundamentales. Por tanto, correspondía al Tribunal Constitucional aplicar las normas constitucionales y de protección de los derechos fundamentales que más favorecieran a la recurrente, contrario a como hizo en la decisión mencionada anteriormente.

Cuando los jueces cuentan con las herramientas normativas para dictar las decisiones más favorables para los ciudadanos, y aun así hacen una interpretación extensiva y desproporcional que deviene en desfavorable para los involucrados (y en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional, extensivo a individuos que no habían participado siquiera del proceso y que por la naturaleza del mismo no le debía ser oponible), esto es lo que se constituye en una verdadera arbitrariedad judicial.

Las pretensiones de la recurrente en el caso anteriormente descrito, fundamentadas en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la nacionalidad y a acceder al documento oficial que así lo acredita, al igual que a la tutela judicial efectiva de sus derechos, fueron dejados de lado por el tribunal, dando razones erradas en sus fundamentos y limitándose a describir una situación de hecho que poco tenía que ver con la existencia de un documento oficial que reconocía la nacionalidad de la recurrente, a pesar de que fue apoderado de la acción bajo los parámetros y presupuestos de valoración contenidos en la Constitución y en las disposiciones paritarias de los instrumentos internacionales de igual jerarquía normativa que las disposiciones de aquella.

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional prefirió aplicar arbitrariamente un principio –el de primacía de la Constitución–, sin ponderar los efectos del *estatus*

otorgado a esta garantía. Es decir, obviando las disposiciones de la anterior Constitución –que no hacía tal distinción entre extranjeros en tránsito y transeúntes– y de la actual, relativas a la aplicación directa y efectiva de los pactos, convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

Al referirse a la supremacía de la Constitución para justificar los atropellos cometidos, ignorando los tratados internacionales que protegen la nacionalidad y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional dejó de lado las consideraciones necesarias respecto de las normas internacionales en materia de derechos humanos, intrínsecamente relacionadas con los derechos vulnerados, y que estaba llamado a garantizar.

Tanto bajo la vigencia de la anterior Constitución como de la actual, las disposiciones sobre el derecho a la nacionalidad deben aplicarse de manera inmediata en el ordenamiento jurídico, lo que deja sin justificación racional la decisión analizada, que privó de la nacionalidad dominicana a una persona que por efecto del registro en la Oficialía Civil gozaba de la misma, y por la adulteración de los valores constitucionales y los derechos fundamentales reconocidos en la norma sustantiva, sitúa a los intérpretes constitucionales actuantes ligados a una partitura totalmente diferente a la que le correspondía ejecutar, como lo señala Fischer en un parangón entre música y derecho.²⁰

Derivar consecuencias jurídicas, como las contenidas en la decisión analizada en esta sección, dejando de lado las normas constitucionales que militan a favor de una interpretación favorable para los individuos, denota una clara arbitrariedad judicial en detrimento de los ciudadanos y del mismo Estado de derecho. Esto se desprende de la esencia misma del Estado, cuya función es la protección efectiva de los derechos fundamentales (CR, art. 8) y del principio de favorabilidad consagrado en el antes citado artículo 74, en su numeral 4.

De ahí que, contrario al intuitivo y desfasado criterio aplicado, los derechos fundamentales deben ser inmediatamente eficaces para quien se encuentra en un proceso judicial, aun cuando no hubieran estado establecidos con anterioridad al mismo. Así, pues, el principio de irretroactividad de la ley cede a favor del *sub júdice*, tal y como se enuncia en el artículo 110 de la CR: “[La ley] no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub júdice* o cumpliendo condena”. Más aún, el artículo 7 de la CR establece que nuestro Estado es social y democrático de derecho. Eso significa que no basta que la autoridad esté sujeta a leyes, sino que esas leyes, para que sean legítimas, tienen que tener un contenido mínimo que garantice el principio democrático, que no sólo abarca los mecanismos de participación plural sino que se sustancia y potencia respecto de las libertades individuales y las reglas del debido proceso.

²⁰ Enrique Jordá, *El director de orquesta ante la partitura - Bosquejo de interpretación de la música orquestal*, Colección Austral, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1969; Laureano Gómez Serrano, *Hermenéutica jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución*, vol. I, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., 2008, p. 198.

En consecuencia, los jueces no pueden suprimir discrecionalmente derechos fundamentales, como ha sucedido con las decisiones analizadas, ya que sólo puede hacerlo con base en los parámetros indicados en los numerales 3) y 4) del artículo 74 de la CR. Esto tiene un impacto relevante en la hermenéutica judicial, pues las garantías tienen claves especiales con las que deben ser interpretadas y cuya supresión conduce a una arbitrariedad judicial.

5. Conclusiones

Con la lectura de los argumentos contenidos en las decisiones analizadas es fácil deducir la vulneración de las normas plasmadas en los artículos 68 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Por un lado, la Suprema Corte de Justicia, al conocer y fallar los recursos de inconstitucionalidad, de inconveniencia o de inexecutable o inaplicación del artículo 8 de la Ley 111, sobre exequátur de profesionales, al declarar el carácter no constitucional del doble grado de jurisdicción garantizado por la Constitución y por los pactos internacionales de derechos humanos a favor del recurrente, en cualquier materia y mucho más en la penal y disciplinaria, refleja una equivocada concepción del razonamiento jurídico, en las que desprecia lo que ha apreciado y valorado antes en su Resolución 1920-2003.²¹

En adición a lo anterior, la decisión aludida versa sobre la supuesta supremacía de las normas de derecho interno versus los tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado dominicano, lo cual no solo constituye una interpretación arbitraria de la norma constitucional, sino también una interpretación desafortunada que no toma en consideración los parámetros impuestos internamente sobre los tratados internacionales de derechos humanos mediante la Resolución 1920-2003 –que atribuye rango constitucional a los mismos– y desacata totalmente un principio básico de derecho internacional que prohíbe invocar el derecho interno para el incumplimiento de tratados internacionales. Ello convierte este órgano jurisdiccional en aquel que escuda el incumplimiento de obligaciones que adquieren rango constitucional en una interpretación arbitraria de la norma constitucional.

De otro lado, tenemos la decisión del Tribunal Constitucional, la cual hace una interpretación del carácter de extranjero en tránsito, limitando así el derecho a obtener la nacionalidad por *ius soli* de forma retroactiva y extendiéndolo a un sinnúmero de individuos ajenos al proceso que dio origen a la decisión. En igual sentido, con la sentencia del TC, se dispone la aplicación retroactiva de la Constitución promulgada en 2010 y se establecen una serie de directrices para que otros órganos

²¹ Suprema Corte de Justicia República Dominicana, Resolución 1920-03, del 13 de noviembre de 2003. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/consultas_sentencias.aspx.

no jurisdiccionales actúen en el marco de atribuciones que les son propias a dichos órganos y que nada tienen que ver con la competencia del TC.

De todo lo anterior es destacable la paupérrima interpretación de estos entes jurisdiccionales para descalificar los instrumentos internacionales de carácter constitucional que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que los mismos habían reconocido como tales en decisiones previas. Así, en su Resolución 1920-2003, la Suprema Corte de Justicia reconoce:

[L]a República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución, la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado; y b) la internacional, compuesta por los pactos y convencionales internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria.²²

Por si esto no fuera suficiente, los artículos 26 y 74 de la Constitución dominicana hacen referencia al carácter constitucional de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, así como del apego de nuestro país al derecho internacional debidamente aceptado y ratificado por los órganos competentes, criterio que ha sido compartido y reconocido por el mismo Tribunal Constitucional en diversas sentencias. A esto se añade la vulneración del principio de vinculatoriedad contenido en el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone que “las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Los “fallos” antes citados reflejan posiciones dubitativas, pendulares, insostenibles y preocupantes desde el punto de vista de la verdadera y correcta hermenéutica constitucional y hacen un flaco servicio a la comunidad jurídica, en particular, y a la ciudadanía, en general, las que no tienen niveles de certeza y previsibilidad sobre las orientaciones de sus fallos, sobre todo en sus fallidos y paradójicos criterios sobre la jerarquía y el lugar de los instrumentos internacionales como fuente de derecho internacional público y derecho interno.

Si aun bajo el amparo de la Constitución de 2002, la Suprema Corte de Justicia consideraba “que en virtud de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República,

²² *Idem.*

toda normativa sobre derechos humanos contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales, es de aplicación directa e inmediata”²³ y que “tienen carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial”;²⁴ ¿cómo es que bajo la nueva Constitución, que tiene un catálogo más amplio y claro de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional hacen una interpretación más restrictiva y desfavorable al titular de los derechos y en flagrante vulneración a las normas de derechos fundamentales consagradas a nivel internacional?

A la luz del mandato de la Constitución de 2010 queda demostrado que no cabe distinción posible, en materia de derechos humanos, entre los pactos y convenciones internacionales y la Constitución, como ambos tribunales contradictoriamente han sostenido. Asimismo, no hay diferencia entre dichos instrumentos nacionales y los internacionales sobre derechos humanos porque en República Dominicana rige el llamado sistema monista moderado o estructurado para la recepción de los instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual estos cuentan con la misma jerarquía que la Constitución de la República, una vez hayan sido adoptados por los órganos estatales nacionales, lo que implica que hay una unificación de los dos sistemas, considerándose que las relaciones entre el derecho interno y el internacional son de coordinación y no de subordinación del uno al otro.

En otras palabras, ya no existe la discusión sobre cuál de los dos instrumentos debe prevalecer en caso de contradicción.²⁵ Aunque, de hecho, la concepción de bloque de constitucionalidad no resistía la idea de que los conflictos entre sus componentes debían resolverse mediante el argumento jerárquico, pues este concepto entraña una concepción holística, homogénea y una ponderación sistémica respecto de las fuentes internas y externas sobre derechos humanos.

Asimismo, las disposiciones del artículo 74.4 traen en su contenido una guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías para los poderes públicos, en el sentido más favorable a quien sea titular de estos, además de los casos de conflictos entre derechos fundamentales, en cuyo caso los poderes públicos deberán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución. Pero en ningún caso plantea dicha previsión sustantiva la contradicción entre los instrumentos internacionales y la Constitución.

Para rematar, en los casos planteados, aun contando con las herramientas para dilucidar una supuesta confrontación entre derechos fundamentales o entre la Constitución y los instrumentos internacionales, los tribunales citados han optado por hacer un ejercicio irracional, autoritario e insostenible, desde el punto de vista de la más elemental hermenéutica constitucional, que deja muy mal paradas sus anteriores decisiones al reconocer la existencia en República Dominicana de un bloque de

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ Congreso Nacional Dominicano, *Constitución de la República*, 2010, artículo 74.3.

constitucionalidad del cual luego reniegan, en ocasión de los casos descritos, haciendo con ello un pésimo y preocupante servicio al sistema democrático y sus bases de sustentación, lo que genera inestabilidad y vulnerabilidad en las instituciones, con consecuencias imprevisibles, derivadas de la falta de legitimidad en las decisiones.

Finalmente, resulta de suma importancia destacar cuándo estamos frente a una decisión arbitraria, ya que de dicho supuesto dependerá la vinculación de tal precedente constitucional. Por precedente se entiende el principio de derecho (*ratio decidendi*) que ha sido aplicado por un juez para decidir un caso análogo al que le corresponde ahora resolver a otro o al mismo juez. El respeto a los precedentes judiciales, o principio de *stare decisis*, tiene como fundamento el principio de igualdad, o sea, la exigencia de que los casos análogos sean decididos análogamente y se vincula con el principio de la seguridad jurídica de las personas.²⁶

En este sentido, la obligatoriedad de un precedente no se predica con la misma intensidad para las diferentes partes de la decisión judicial. La doctrina angloamericana distingue entre la parte resolutive (*decisium*), la razón de la decisión (*ratio decidendi*) y los *obiter dicta* (dichos al pasar).²⁷

- *Decisium*: Es la resolución concreta del caso. Solo surte efecto entre las partes, no constituye en sí mismo un precedente ni vincula a otros jueces, pues ningún caso es idéntico.
- *Ratio decidendi*: Es el precedente vinculante, ya que por su abstracción y generalidad puede y debe ser aplicado por los demás jueces a casos similares.
- *Obiter dicta*: Es la reflexión del juez en el momento de motivar su sentencia, que no es necesaria para su decisión, pero que constituye una opinión incidental en la argumentación del tribunal.

Evidentemente, el respeto al precedente se encuentra íntimamente ligado a una exigencia que pesa sobre toda actuación judicial, y para que pueda ser calificada como verdaderamente jurídica y racional, los jueces deben fundamentar sus decisiones, no en criterios ad hoc, caprichosos y coyunturales, sino en un principio general o regla de derecho. Ciertamente de los jueces se espera que resuelvan adecuadamente los conflictos, pero no de cualquier manera, sino con fundamento en las prescripciones del ordenamiento.²⁸

El juez debe entonces hacer justicia en el caso concreto, pero de conformidad con el derecho vigente, por lo cual tiene el deber mínimo de precisar la regla general o el principio que sirve de base a su decisión concreta. Por ende, la existencia de una *ratio decidendi* en una sentencia resulta de la necesidad de que todos los casos

²⁶ Prats, *op. cit.*, p. 352.

²⁷ *Idem*.

²⁸ República de Colombia - Corte Constitucional, Sentencia SU-047. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

no sean decididos caprichosamente, sino con fundamento en normas aceptadas y conocidas por todos, que es lo único que legitima en una democracia el enorme poder que tienen los jueces de decidir sobre la libertad, los derechos y los bienes de las otras personas.²⁹

Por tanto, somos del entender que aquellos casos en los cuales –como los precitados– los jueces acudan a una interpretación arbitraria de la norma, fundamentados en criterios circunstanciales y veleidosos, rechazando los principios generales de interpretación o reglas de derecho ya fijadas, no pueden, ni deben, constituirse como *ratio decidendi* o precedente constitucional vinculante. Y es que permitir que se opere de tal manera, implicaría la inserción dentro del sistema jurídico de normas paraconstitucionales que desconocen los límites del poder del Estado trazados por la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales.

Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Sociedad anónima de Fotocomposición, 2007.
- BREWER CARÍAS, Allan, *Constitución, democracia y control del poder*, Mérida, Editorial Jurídica Venezolana, 2004.
- COMITÉ AFRICANO DE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO, 002/09. Disponible en: <http://www.acerwc.org/wp-content/uploads/2011/09/002-09-IHRDA-OSJI-Nubian-children-v-Kenya-Eng.pdf>.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, textos de 2002 y de 2010. Disponible en: <http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Libros/libro%20constitucion%20abril2011.pdf>.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por República Dominicana el 19 de abril de 1978. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0034>.
- CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APÁTRIDA. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0007>.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- CORTE IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/.../seriec_130_esp.doc.

²⁹ *Idem.*

- _____, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 2); Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A núm. 14. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf.
- ESQUIAGA, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional*, Bogotá, D.C., Librería Medellín, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- GÓMEZ, Laureano, *Hermenéutica jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., 2008.
- GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, México, D. F., Trotta - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.
- LANDA, César, *Tribunal constitucional y Estado democrático*, 2ª ed., Lima, Palestra, 2003.
- MONROY, Marco Gerardo, *La interpretación constitucional*, 2ª ed., corregida y aumentada, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, Ltda., 2005.
- MORA RESTREPO, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Buenos Aires, Madrid, Barcelona, Marcial Pons, 2009.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por República Dominicana el 4 de enero de 1978. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>.
- PÉREZ, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 2005.
- PRATS, Eduardo Jorge, *Derecho constitucional*, vol. I, Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2010.
- PRIETO, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2009.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA - CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-047. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- SÁCHICA, Luis Carlos, *La corte constitucional y su jurisdicción*, Bogotá, Editorial Temis, S.A., 1993.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA REPÚBLICA DOMINICANA, Resolución 1920-2003, 13 de noviembre de 2003. Disponible en: http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Biblioteca_Virtual/Codigos/Resolucion%20SCJ%201920-2003,%20sobre%20medidas%20anticipadas%20aplicacion%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf.
- _____, *Normativa procesal penal en la República Dominicana*, 2ª ed., Unidad de Investigación y Estudios Especiales, Santo Domingo, Editora Taína, 2006.